



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
SINCELEJO**

Sincelejo, veintiuno (21) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

Ejecutivo

Radicación N° 70001-33-33-002-2017-00257-00

Ejecutante: CRISALLTEX S.A.

Ejecutado: MUNICIPIO DE MORROA – SUCRE

Tema: Librar mandamiento de pago

1. ASUNTO A DECIDIR

La Sociedad CRISALLTEX S.A., por intermedio de apoderado judicial, en ejercicio de la acción ejecutiva, instauró demanda contra el MUNICIPIO DE MORROA SUCRE, presentando como título ejecutivo Factura de Venta No. C001-22058, acta de inicio de invitación pública de mínima cuantía y el acta final de la misma, suscritas por los representantes legales de las partes.

2. ANTECEDENTES

El ejecutante solicita que se libere mandamiento de pago a su favor por la siguiente suma de dinero:

- Por la suma de CATORCE MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS (\$14.583.998), como capital exigible a partir del 19 de diciembre de 2016

Más los intereses moratorios desde el día 20 de diciembre de 2016 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

Por las costas procesales y agencias en derecho.

Como título ejecutivo base del recaudo aportó los siguientes documentos:

- Factura de Venta No. C001-22058 de fecha 19 de diciembre de 2016, por la suma de \$14.583.998 a nombre de la Alcaldía Municipal de Morroa – Sucre¹.
- Copia de la comunicación de aceptación de la propuesta presentada por CRISALLTEX S.A. en el marco del proceso de Invitación Pública de Mínima Cuantía No.MC023-2016².
- Listado de la Alcaldía Municipal de Morroa, donde se especifican los nombres y el valor de la dotación respectiva, por un valor total \$14.584.000³.
- Certificación suscrita por el Secretario del Interior, General y Administrativo del

¹ Fl. 6

² Fl. 7-8

³ Fl. 9

Municipio de Morroa, donde se indica que el señor JAIRO GARCÍA GONZALEZ /CRISALLTEX S.A cumplió a cabalidad con la Invitación Pública de Mínima Cuantía No.023-2016⁴.

- Copia del Acta de Inicio de Invitación Pública de Mínima Cuantía No. 023 de 2016, cuyo objeto es la adquisición de la dotación de calzado y vestido de labor, para los servidores públicos de planta de la Alcaldía Municipal de Morroa, suscrita por las partes, de fecha 4 de octubre de 2016⁵.
- Copia del Formato de Informe de Supervisión del Contrato Invitación Pública de Mínima Cuantía No. 023 de 2016, suscrita por el Secretario del Interior de Morroa Sucre de fecha 21 de noviembre de 2016⁶.
- Copia del Acta Final de la Invitación Pública de Mínima Cuantía No. 023 de 2016 de fecha 21 de noviembre de 2016, suscrita por las partes⁷.

3. CONSIDERACIONES

El artículo 422 del Código General del Proceso, aplicable por la remisión expresa de los artículos 299 y 306 del CPACA, contempla las condiciones formales y sustanciales de los títulos ejecutivos así:

“Artículo 422. Título Ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184”.

Ahora bien, conforme con el artículo 297 de la Ley 1437 de 2011, constituye título ejecutivo ante la jurisdicción contenciosa administrativa, los siguientes:

1. *Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.*
2. *Las decisiones en firme proferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que las entidades públicas queden obligadas al pago de sumas de dinero en forma clara, expresa y exigible.*
3. *Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, prestarán mérito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones. (...).”*

Se desprende de lo anterior, que los requisitos de forma que debe reunir todo título ejecutivo son: ii) que el documento que contenga la obligación conforme una unidad jurídica; ii) que dicho documento sea auténtico, y iii) que la obligación que consta en el mismo emane del deudor o de su causante, o de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de

⁴ Fl. 10

⁵ Fl. 11

⁶ Fl. 12-14

⁷ Fl. 15

cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la Ley.

Por su parte, los requisitos de fondo corresponden a que de estos documentos se deduzca a favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o del causante, una obligación clara, expresa, exigible y líquida o liquidable por simple operación aritmética, si se trata de pagar una suma de dinero.

En el presente caso el título ejecutivo es complejo, debido a que la obligación requiere de varios documentos, en cuanto no pueden hacerse valer como título ejecutivo por separado, el cual está conformado por la Factura de Venta No. C001-22058, por la Invitación Pública de Mínima Cuantía No. 023 de 2011 que hace el Municipio de Morroa Sucre para la adquisición de la Dotación de Calzado y vestido de labor para los servidores públicos de planta de la Alcaldía Municipal de Morroa Sucre, por un valor de \$14.583.998, Acta de Inicio de dicha Invitación Pública de fecha 04 de octubre de 2016, Certificación del cumplimiento del objeto del contrato por parte del funcionario encargado, Informe de Supervisión y Acta Final de fecha 21 de noviembre de 2016 suscrita por las partes.

Para esta Unidad Judicial, los documentos aportados por la parte ejecutante no tienen la calidad para configurar el título ejecutivo complejo ante esta jurisdicción, necesario para librar mandamiento ejecutivo contra el MUNICIPIO DE MORROA SUCRE.

Revisado el presente caso, se evidencia que tanto el Acta de Inicio como el Acta Final de la Invitación Pública de Mínima Cuantía y la invitación pública de mínima cuantía No. 023 de 2016, fueron aportadas en copia simple, igual sucede con el Informe de Supervisión, no fueron aportados en copia auténtica (Fl.7-8, 11, 12-14 y 15).

Sobre el particular, el inciso segundo del artículo 215 de la Ley 1437 de 2011, señala:

“Artículo 215. Valor probatorio de las copias. Inciso primero derogado por el literal a), art. 626, Ley 1564 de 2012. Se presumirá, salvo prueba en contrario, que las copias tendrán el mismo valor del original cuando no hayan sido tachadas de falsas, para cuyo efecto se seguirá el trámite dispuesto en el Código de Procedimiento Civil.

La regla prevista en el inciso anterior no se aplicará cuando se trate de títulos ejecutivos, caso en el cual los documentos que los contengan deberán cumplir los requisitos exigidos en la ley.”

El artículo 246 del CGP, dispone que las copias tendrán el mismo valor probatorio del original, salvo cuando por disposición legal sea necesaria la presentación del original o de una determinada copia.

Que el H. Tribunal Administrativo de Sucre⁸, en uno de sus pronunciamientos respecto al valor probatorio de las copias, manifestó:

⁸ Sentencia de fecha 28 de enero de 2016, Rad. 70-001-33-33-007-2015-00215-01, M.P. RUFO ARTURO CARVAJAL ARGOTY

“Que de acuerdo con lo dispuesto en las normas anteriores, los documentos deben llevarse al proceso en originales o en copias auténticas cuando se trata de un título ejecutivo, pues tal como se advierte, el inciso segundo de artículo 215 de la Ley 1437 de 2011, determina la regla en cuanto a su valor probatorio, no siendo aplicable las copias simples para integrar dicho título”.

Y en otra sentencia de la misma Corporación⁹ se dijo:

“Adicionalmente, es claro que conforme a la nueva regulación procesal civil, artículo 246 del CGP., las copias simples prestan valor probatorio, regla esta aplicable a los procesos ordinarios, no así a los ejecutivos, dado que en casos en donde de los documentos se quiere derivar de títulos ejecutivos, para que ellos puedan interpretarse como plena prueba del derecho que contienen y que se pretende ejecutar, deben aportarse en original o copia auténtica”.

Así pues, para poder hablar de título ejecutivo en caso de ejecución de contratos, o de documentos en que consten sus garantías, actas de liquidación o cualquier otro acto proferido con ocasión de la actividad contractual, es carga formal y sustancial del ejecutante allegarlos conforme a los requisitos de Ley, es decir en original o copia auténtica.

Si el ejecutante no corre con esa carga, no se podrá librar mandamiento de pago, así lo ha expresado el H. Tribunal Administrativo de Sucre, con ponencia del Dr. Luis Carlos Alzate, al manifestar *“si el ejecutante no corre con esta carga, es necesario negar el mandamiento de pago, sin que sea posible dentro de los procesos ejecutivos subsanar las deficiencias inicialmente encontradas en el auto que no libra mandamiento de pago pues en el trámite del proceso ejecutivo, la decisión a tomar es la de librar o abstenerse de hacerlo, dado que no es dable inadmitir o señalar los defectos formales o sustanciales de los que adolezca el título presentado”*¹⁰.

Advierte el Despacho que muy a pesar de que se allegó al plenario el original de la certificación de cumplimiento de la Invitación Pública de Mínima Cuantía No. 023 de 2016 expedida por el Secretario del Interior, General y Administrativo del Municipio ejecutado¹¹ y la Factura de Venta No. C001-22058¹², no se pueden tener dichos documentos por si solos como título ejecutivo, pues como se manifestó anteriormente en el presente caso el título ejecutivo es complejo, debido a que la obligación requiere de varios documentos, en cuanto no pueden hacerse valer por separado, pues la obligación que se pretende ejecutar en el presente asunto, es derivada de la Invitación Pública de Mínima Cuantía No. 023-2016 con los actos proferidos con ocasión de esa actividad contractual, como lo es el Acta de inicio y Final de la Invitación Pública de Mínima Cuantía No. 023 de 2016, las cuales no cumplen las condiciones legales formales y sustanciales para librar mandamiento de pago e incluso no obran otros documentos en la calidad requerida para conformar el título de ejecución, siendo esta una carga impuesta para quien pretenda obtener el mandamiento de pago dentro de un proceso ejecutivo.

Que atendiendo lo anterior, este juzgado se abstendrá de librar el mandamiento de pago deprecado, en atención a que el título presentado, no cumple con los requisitos de fondo, pues

⁹ Sentencia de 05 de febrero de 2015, Rad. N° 70-001-33-33-007-2014-00200-01 M.P. LUIS CARLOS ALZATE RIOS

¹⁰ *“Si no puede aducir el demandante título ejecutivo, no podrá entablar proceso ejecutivo; sino puede exhibir ese título que haga indiscutible su derecho a través de cualquiera de los documentos que reúnan los requisitos previstos en el artículo 488, será menester que previa discusión en proceso ordinario con su deudor pruebe la efectividad de su derecho, y sólo una vez que la sentencia le haya reconocido dicho derecho, o le haya declarado su calidad de acreedor, tendrá en sus manos el título ejecutivo correspondiente”* (Negrillas de la Sala) MORALES MOLINA, HERNANDO, Curso de Derecho Procesal Civil, novena edición. Editorial ABC – Bogotá, 1996. Pág. 166

¹¹ Id. 10

¹² Id. 6

los documentos allegados no constituyen el mérito ejecutivo, conforme a lo preceptuado en los artículos 215 de la Ley 1437 de 2011 y 246 del Código General del proceso, tal como se motivó.

Por lo anterior se;

RESUELVE,

PRIMERO: No librar mandamiento de pago por vía ejecutiva contra el MUNICIPIO DE MORROA - SUCRE y a favor de la ejecutante, Sociedad CRISALLTEX S.A., conforme lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia, devuélvasele al interesado o a su apoderado la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: Téngase a la Dra. LUZ ANGELA RIVERA CORREA identificada con la C.C. No. 42.108.283 y T.P. No. 100.993 del C. S. de la J. como apoderada judicial de la Sociedad CRISALLTEX S.A. de conformidad con el poder allegado¹³, previa verificación de vigencia de tarjeta profesional.

NOTIFÍQUESE


LISSETTE MAIRELY NOVA SANTOS
Juez Segunda Administrativa Oral del Circuito

ma

¹³ Fl. 5